

República De Colombia



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Primero de Familia

Florencia Caquetá, once de septiembre de dos mil veinte.

Proceso : Alimentos
Demandante : Luz Dary Artunduaga Artunduaga
Demandado : Luis Alberto Motta Trujillo
Radicación : 2020-00367-00

Auto interlocutorio

Vencido el término del cual disponía la parte actora para subsanar la falla de la cual adolece la presente demanda, sin que lo hubiere hecho, procede el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 90 del C. General del Proceso, y,

Dispone:

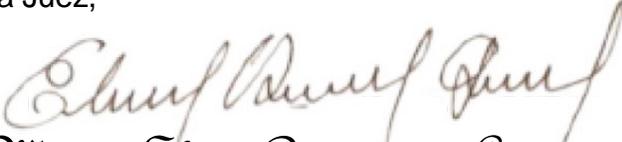
Primero: Rechazar la demanda de Alimentos, instaurada por la señora Luz Dary Artunduaga Artunduaga contra el señor Luis Alberto Motta Trujillo.

Segundo: Ordénase la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme el presente auto archívese lo actuado por el Juzgado dejando las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.-

La Juez,


María Elisa Benavides Guera

República De Colombia



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Primero de Familia

Florencia Caquetá, once de septiembre de dos mil veinte.

Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Demandante : Marleny Motta Ipuz
Demandado : Rubén Darío Galvis Samboní
Radicación : 2020-00345-00

Auto interlocutorio

La demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora Marleny Motta Ipuz en representación del niño JAGL, fue inadmitida entre otras cosas porque el valor por el cual se solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor Rubén Darío Galvis Samboní, no corresponde al acordado en diligencia de audiencia celebrada el 08 de mayo de 2019 en la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin que ello haya sido subsanado por la ejecutante ya que insiste en un valor de \$ 1.675.000.00 correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 2019, 2 cuotas adicionales -junio y diciembre- del mismo año y la suma de \$ 175.000.00 que según informan corresponde a gastos escolares sin que sea viable incluir esta suma dado que al tratarse de un título complejo requisito es que se alleguen los soportes de dicho concepto y a la demanda únicamente se acompañó para ese período la factura No. 0354 del 15 de julio de 2019 por valor de \$ 240.000.00, razón por la cual la suma a cargo del ejecutado sería \$ 120.000.00.

Además de lo anterior en el escrito primigenio se solicitaba el pago de las cuotas alimentarias causadas desde enero a agosto de 2020 incluyendo la adicional del mes de junio y al momento de subsanar la demanda no está contenida pretensión sin que nada se diga al respecto.

Así las cosas y debido a que la demanda referenciada no fue subsanada en debida forma, procede el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 90 del C. General del Proceso, y,

D i s p o n e:

Primero: Rechazar la demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por la señora Marleny Motta Ipuz contra el señor Rubén Darío Galvis Samboní.

Segundo: Ordénase la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme el presente auto archívese lo actuado por el Juzgado dejando las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.-

La Juez,



María Elisa Benavides Guevara

República De Colombia



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Primero de Familia

Florencia Caquetá, once de septiembre de dos mil veinte.

Proceso : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante : LUIS MANUEL ZULUAGA GONZÁLEZ
Demandado : ANA MARITZA SANTOS TAPIERO
Radicación : 2020-00369-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, a fin de resolver sobre el retiro, presentado por la apoderada judicial del demandante.

Examinada la demanda, vemos que es viable aceptar el retiro, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 92 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada por LUIS MANUEL ZULUAGA GONZÁLEZ contra la señora ANA MARITZA SANTOS TAPIERO.

SEGUNDO: ORDÉNASE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'María Elisa Benavides Guevara'.

MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, once de septiembre de dos mil veinte.

Ref: Demanda de Ejecutivo de Alimentos
Rad.:18-001-31-10-001-2020-00386-00
DEMANDANTE: ANGÉLICA ALEJANDRA CLAROS ORTIZ
DEMANDADO: NOLBERTO GÓMEZ ARTUNDUAGA
AUTO INTER. CIVIL

La señora ANGÉLICA ALEJANDRA CLAROS ORTIZ actuando en representación de los niños DMGC y JVGC, presenta demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor NOLBERTO GÓMEZ ARTUNDUAGA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estudiada la demanda descrita encontramos que, la misma adolece de las siguientes falencias:

No se informó correo electrónico de la demandante y en caso de tener conocimiento el del señor Nolberto Gómez Artunduaga, en este último caso deberá señalar la forma como obtuvo el mismo.

Yerro este que se configura bajo la causal indicada en el inciso primero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹ en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P.

¹ Inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación **la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Se está solicitando el pago de la suma de \$ 1.500.000.00 por concepto de retroactivo de cinco meses del año 2019, sin que se haya allegado documento que preste mérito ejecutivo y que soporte tal pretensión, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil.

Aquellos yerros dan lugar a la inadmisión de la demanda bajo los fundamentos consagrados en el precitado artículo, por tanto conforme a lo dispuesto en inciso cuarto del artículo 90 del código general del proceso lo propio se declarará y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo; previniendo que respecto del escrito de subsanación de demanda deberá también acreditarse el envío físico de ese al demandado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETA,

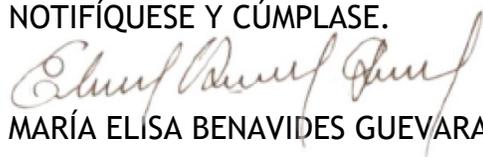
R E S U E L V E :

Primero.- Declarar inadmisibles de demanda Ejecutiva de Alimentos impetrada por la señora ANGÉLICA ALEJANDRA CLAROS ORTIZ en contra del señor NOLBERTO GÓMEZ ARTUNDUAGA, según lo considerado en esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA.

República De Colombia



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Primero de Familia

Florencia, once de septiembre de dos mil veinte.

Proceso : AMPARO DE POBREZA
Demandante : YENNY PAOLA OSPITIA ANDRADES
Radicación : 2020-00388- 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ruega la petente se conceda amparo de pobreza; como dicha solicitud es procedente a voces de los artículos 151 y 152 del C. General del Proceso, con la afirmación bajo juramento hecho por la solicitante, que se considera prestado con la presentación de la solicitud en donde sostiene que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, por tanto es de recibo dicha solicitud por hallarse acorde con las exigencias de tales normativos, se procederá a conceder tal amparo de pobreza y se harán los ordenamientos propios de tal figura.

Respecto del amparo de pobreza el tratadista HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano Parte General, Tomo I, año 2012, página 1086, expresa: “ Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable,”

DISPONE :

PRIMERO: CONCEDER a la señora YENNY PAOLA OSPITIA ANDRADES, amparo de pobreza, para iniciar demanda de Investigación de la Paternidad contra el señor ARCENIO PERDOMO CORREA.

SEGUNDO: INFÓRMESE esta decisión a la Defensoría del Pueblo con la finalidad de que le sea designado un Defensor Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Elisa Benavides Guevara', written over a light blue horizontal line.

María Elisa Benavides Guevara

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, once de septiembre de dos mil veinte.

AUTO INTERL. CIVIL

Ref: Dda. Divorcio

Rad.: 18-001-31-10-001-2020-00351-00.

DEMANDANTE: JAZMÍN ADRIANA MARTÍNEZ MEDINA

DEMANDADO: ALEXÁNDER ANTONIO ORTEGA CEDEÑO.

La señora JAZMÍN ADRIANA MARTÍNEZ MEDINA, a través de apoderada judicial presenta demanda de DIVORCIO en contra del señor ALEXÁNDER ANTONIO ORTEGA CEDEÑO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Subsanada en debida forma la demanda esta se encuentra con el lleno de los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 388 del código general del proceso, por tanto siendo este Despacho el competente para su conocimiento, la misma se admitirá y se ordenará dar el trámite de ley.

En mérito de lo expuesto, EL PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETA,

R E S U E L V E:

Primero.- Admitir la demanda de DIVORCIO, impetrada por la señora JAZMÍN ADRIANA MARTÍNEZ MEDINA a través de apoderada judicial en contra del señor ALEXÁNDER ANTONIO ORTEGA CEDEÑO.

Segundo.- Dése a la demanda el trámite señalado para los procesos verbales de mayor y menor cuantía en el libro 3º, Sección, 1ª., título I, capítulo I y II del C.G.P.

Tercero.- Notifíquese en forma personal este auto al señor ALEXÁNDER ANTONIO ORTEGA CEDEÑO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por un término de veinte (20) días.

Cuarto.- Notifíquese en forma personal este auto al Procurador Judicial para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia y la Familia (inciso tercero artículo 387 del C.G.P.).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARIA ELISA BENAVIDES GUEVARA.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, once de septiembre de dos mil veinte.

AUTO INTERL. CIVIL

Ref: Dda. Unión Marital y Sociedad Patrimonial

Rad.: 18-001-31-10-001-2020-00387-00.

DEMANDANTE: AMALINDA GÓMEZ RAMÍREZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIO NÚÑEZ
ÁLVAREZ.

La señora AMALINDA GÓMEZ RAMÍREZ, a través de apoderado judicial presenta demanda de UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO FABIO NÚÑEZ ÁLVAREZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Presentada en debida forma la demanda descrita encontramos que se encuentra con el lleno de los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 388 del código general del proceso, por tanto siendo este Despacho el competente para su conocimiento, la misma se admitirá y se ordenará dar el trámite de ley.

En mérito de lo expuesto, EL PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETA,

R E S U E L V E:

Primero.- Admitir la demanda de UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL impetrada por la señora AMALINDA GÓMEZ RAMÍREZ en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIO NÚÑEZ ÁLVAREZ.

Segundo.- Dése a la demanda el trámite señalado para los procesos verbales de mayor y menor cuantía en el libro 3º, Sección, 1ª., título I, capítulo I y II del C.G.P..

Tercero.- Notifíquese en forma personal este auto a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO FABIO NÚÑEZ ÁLVAREZ y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por un término de veinte (20) días.

Cuarto.- Reconocer personería adjetiva al abogado William Sánchez Amaya, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferidos por la parte actora.

Quinto.- Emplazar a los herederos indeterminados del extinto FABIO NÚÑEZ ÁLVAREZ, en la forma y modo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término que trata el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que los emplazados hayan comparecido al proceso, se les designará un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación de este auto admisorio de demanda y se le correrá traslado de la misma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARIA ELISA BENAVIDES GUEVARA.